



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1374**  
14/10/2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00800-00**

**Solicitante:** Daiyana Paola Serrano Cuesta

**Despacho:** Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Nancy Medrano Acosta

**Clase de proceso:** ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-4003-005-2011-00573-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 13 de octubre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Daiyana Paola Serrano Cuesta en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 130014003001202100800-00, que cursa ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, el 4 de agosto del 2021, solicitó copia del expediente digital, sin que a la fecha el juzgado haya emitido pronunciamiento.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1170 de 1 de septiembre de 2021, se requirió a la doctora Nancy Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 4 de octubre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

#### 3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Vencido el término otorgado, la doctora Nancy Medrano Acosta, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

#### 3.2. Informe de verificación del empleado judicial

Dentro de la oportunidad para ello la doctora María Viana Vasquez, secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) una vez recibida la solicitud, se asignó para trámite al doctor Orlando Jiménez Pérez, asistente judicial del despacho, quien manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva del expediente, de la cual pudo obtener como resultado que el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución civil municipal de Cartagena el día 10 de octubre de 2014, por lo que el expediente no se encuentra bajo la custodia del despacho, de manera que, en su decir, debe disponerse el archivo de la vigilancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Daiyana Paola Serrano Cuesta o, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Daiyana Paola Serrano Cuesta recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena en dar trámite a la solicitud de copias del expediente presentada el 4 de agosto de 2021.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, la doctora María Viana Vasquez, secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) en efecto el 4 de agosto de 2021 la quejosa presentó la solicitud de expedición de copias del expediente, fecha en la que fue asignado el memorial al asistente judicial del despacho para la búsqueda del expediente, no obstante, tras su búsqueda el empleado judicial halló como resultado que el 10 de octubre de 2014 el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Remisión del proceso a los Juzgado ECM	10/10/2014
2	Solicitud de expedición de copias del expediente	4/08/2021
3	Ingreso al despacho del memorial y asignación para búsqueda del expediente	4/08/2021
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	4/10/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 4 de agosto de 2021 fue ingresó al despacho el memorial presentado por la quejosa, fecha en la que fue repartido al asistente judicial del juzgado para la ubicación del expediente, no obstante, la búsqueda del expediente fue infructuosa dado que el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena desde el 10 de octubre de 2014, lo que aconteció con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la vigilancia judicial el día 4 de octubre de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Lo anterior teniendo en cuenta que, no era posible para el despacho judicial encartado dar trámite a la solicitud promovida por la peticionaria, pues como se ha sostenido el expediente fue remitido a los Juzgados de Ejecución el 10 de octubre de 2014, por lo que es claro que la solicitud debía ser promovida ante esos despachos judiciales y no ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, de manera que no encuentra la sala sustento en los hechos expuestos por la doctora Daiyana Paola Serrano Cuesta.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

*“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Daiyana Paola Serrano Cuesta dentro del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 130014003001202100800-00, que cursó ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS